Talca, trece de enero de dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado don José Luis Cisterna Fauré en representación de doña Ximena Alejandra Oliva Aravena, en autos laborales sobre acción de tutela y, en subsidio, de despido injustificado, caratulados “Oliva / Gobierno Regional del Maule”, R.I.T. T-191-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, recurriendo de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el día treinta de abril del año recién pasado, por don Juan Marcelo Bruna Parada.

Invoca, de manera principal, la causal de invalidez prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, de forma subsidiaria, la del artículo 477 de la misma codificación, solicitando de esta Corte –en ambos casos- la nulidad de la sentencia recurrida, a objeto que se dicte la de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que funda su recurso de nulidad, en primer lugar, en el motivo descrito en el artículo 478 letra b), esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; en particular, denuncia la infracción de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, señalando que de no haberse incurrido en la infracción valorativa, no se habría, por un lado, disminuido artificialmente las funciones ejecutadas por su representada y, por el otro, que aun considerándose las funciones que se declaran como realizadas por la sentencia de base, aparecía como notoriamente claro que la actora no había sido contratada para un cometido específico, que –siempre en palabras del recurrente- habría llevado a una errónea aplicación de los artículo 1°, 7° y 8°, todos del Código del Trabajo en relación con el artículo 11 de la Ley N° 18.834.

Continúa refiriéndose al, según su entender, sentido o interpretación correcta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y concluye esa primera parte de su recurso con la influencia que en lo dispositivo del fallo habría tenido el vicio alegado.

Luego, de manera subsidiaria y sobre la base del marco fáctico contenido en la sentencia, interpone la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo. Precisando que la infracción de ley se habría verificado con motivo de la vulneración de las normas contenidas en el artículo 11, inciso 2°, de la Ley N° 18.834, en relación con los artículos 6° y 7°, ambos de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 7° y 8°, todos del Código del Trabajo.

GNJBNZBNMK

A continuación describe el error normativo en la situación de *marras*, para finalizar, al igual que en la anterior causal, con la manera en que el error denunciado ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que, planteado así el recurso, en lo que se refiere a la primera causal invocada, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del ramo en relación con el artículo 456 del mismo texto, se estima pertinente recordar que como lo ha sostenido en variadas ocasiones esta Corte, el arbitrio de nulidad como instrumento de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, es de derecho estricto y debe ajustarse rigurosamente a las normas jurídicas que lo regulan, por lo que su procedencia está circunscrita tanto por la naturaleza jurídica de las resoluciones alegadas cuanto por las causales señaladas por la ley, así como por las formalidades del escrito en el que se plantean, especialmente la formulación de peticiones concretas y la forma como se deducen -si son varias- lo que fija el alcance de la competencia del tribunal que debe fallar el recurso, el que debe ser congruente con la naturaleza de la o las causales invocadas.

CUARTO: Que bajo la óptica de la rigurosidad de este medio de impugnación y siempre en lo que se refiere a la primera causal invocada, se reclama que en la valoración de la prueba incorporada se habrían desatendido tanto las reglas de la lógica como las máximas de la experiencia.

Ahora bien, en cuanto a la lógica, esta pretende distinguir entre los razonamientos correctos, de aquellos que no lo son, en cuyas proposiciones debe existir una vinculación racional, la que -a su vez- se compone de las siguientes reglas, a saber: a) De la identidad, que pretende significar que si una proposición es verdadera, siempre será verdadera. La identidad de la persona o cosa es la misma que se supone; b) De la falta de (no) contradicción, según la cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. Dos juicios contrapuestos o contradictorios se neutralizan o destruyen entre sí. Dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente válidos y que, por lo tanto, basta con reconocer la validez de uno de ellos para poder negar formalmente la validez del otro; c) Del tercero excluido, en que una proposición no puede ser verdadera o falsa al mismo tiempo. Dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos y que basta con reconocer la falsedad de uno de ellos para poder afirmar formalmente la validez del otro. Se presenta en los casos en donde un juicio de valor es verdadero y el otro es falso; y d) De la razón suficiente, cuya implicancia contempla que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.

Por su parte, en cuanto a las máximas de la experiencia, afirma que la doctrina se ha encargado de conceptualizarla como: "(…) *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos*

GNJBNZBNMK

que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos". (Stein, F. "El conocimiento privado del juez." Página 27). Agregándose como rasgos comunes de esta regla las que siguen: "*a) Son valoraciones con contenido general, propio e independiente; b) Tienen vida propia la cual se genera de hechos particulares y reiterados de la vida en sociedad, mediante el proceso inductivo del juez que los aplica; c) No nacen ni mueren con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; d) Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; e) Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.*" (Oberg, H. "Las máximas de la experiencia". En Revista de Derecho Universidad de Concepción. Año 53 página 178).

QUINTO: Que siempre inmersos en el carácter de derecho estricto de este arbitrio de nulidad y siempre –también- en lo que respecta a la primera causal, tenemos que la recurrente ha sostenido que el defecto de valoración se ha verificado tanto por la infracción a la lógica como a las máximas de la experiencia. Es decir, que el juez de mérito ha infringido ambas reglas y no la una en subsidio de la otra, fijando de paso el pronunciamiento que en tal sentido debe hacerse.

Sin embargo, en lo que se refiere a la lógica, es posible advertir de la simple lectura del recurso que si bien se enuncia como vulnerada no se precisa cuál de las reglas que la integran se infraccionó, esto es si fue el de la identidad o de la no contradicción o del tercero excluido o, por fin, el de la razón suficiente. Frente a tal omisión no le es posible a esta Corte acceder a lo pretendido por quien se siente perjudicado, debiendo ser sancionada esa falta con su rechazo.

Pero, además, el defecto advertido y su consecuencia se traspasa igualmente a una eventual conculcación de las máximas de las experiencias, dado su planteamiento conjunto con la ausencia de lógica, ya que si no es posible acceder a una consecuentemente no es posible acoger la otra dada la directa vinculación que se la ha dado por el propio opositor.

A mayor abundamiento, del contenido de ambas reglas valorativas –lógica y máximas de la experiencia- que fuera tratado en el motivo tercero, se desprende con meridiana claridad que responden a circunstancias distintas e incluso incompatibles –la lógica tiene por base los hechos que obran en el proceso; las máximas de la experiencia permiten incluso desligarse de ellos-, por lo que no era posible deducirlas conjuntamente, situándonos ante la figura procesal conocida con el nombre de "preclusión por incompatibilidad".

GNJBNZBNMK

En efecto, cuando el fundamento de una causal necesariamente excluye a la otra, existe una relación de concurso electivo que impide su conjunción y para evitar la incompatibilidad se debe utilizar la cláusula modal "en subsidio" o la regla de la "eventualidad", ninguna de las dos utilizadas por la recurrente, por lo que la incompatibilidad se mantiene al haberse deducido de manera conjunta, no pudiendo ser acogidas en la forma planteada, conduciendo a la misma decisión de rechazo.

SEXTO: Que respecto de la causal subsidiaria, esto es, la infracción de ley conforme lo prescrito en el artículo 477 de la codificación de la especialidad y partiendo de la base que este motivo de nulidad tiene como límite el marco fáctico que emana de los antecedentes de la causa, el recurrente se base en que la actora ingresó a trabajar para la Gobernación Regional del Maule con fecha 1° de agosto del año 2014 en labores de Coordinadora Regional Programa Gestión Territorial Zonas Rezagadas, detallando las actividades que cumplía, las que debían ejecutarse de lunes a jueves de 8:30 horas a 17:30 horas y los viernes de 8:30 horas a 16:30 horas, manteniéndose de manera interrumpida en estas labores a través de sucesivos contratos, desde el 1° de agosto del año 2014 hasta el 31 de octubre del año 2018, fecha esta última en que no se renovó su contratación.

SÉPTIMO: Que, para una correcta decisión en relación con una eventual infracción dispositiva, es necesario tener presente, tanto el artículo 1° del Código del Trabajo, que señala en lo que para ahora interesa: "*Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias*." "*Estas normas* –continúa su segundo inciso- *no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*" "*Con todo,* -sigue su inciso tercero- *los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos*.", como también lo estipulado en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que prevé: "*Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*" "*Además,* –precisa el segundo inciso- *se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*" *Las personas contratadas* –finaliza- *a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.*"

GNJBNZBNMK

OCTAVO: Que de lo anterior se desprende que el artículo 1° del Código del Trabajo consigna, además de la premisa general, una excepción y una contraexcepción, la primera la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, solo en aquellos aspectos o materias no regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias a los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

En el contexto que se viene señalando, no debe olvidarse que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

NOVENO: Que como lo expresa el sentenciador de base en los considerandos noveno y décimo del fallo que se revisa, en especial, "(…) forzoso resulta concluir que la contratación civil de la actora se enmarca dentro de la norma del citado artículo 11 y por ello, se regula por el respectivo contrato y debe excluirse la aplicación de las normas del Código del Trabajo con toda su normativa regulatoria. Lo anterior determina la sujeción de los derechos y obligaciones de las partes a las reglas que establece el respectivo contrato, según lo señala el inciso final artículo 11 a que se ha hecho referencia."

La ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, distingue claramente entre la función desempeñada a título de titular o planta, con aquella desempeñada en condición de contrata y a honorarios, como acontece con la que cumplía la recurrente; el artículo 2° dispone que las funciones propias de una institución pública pueden realizarse a través de la provisión de cargo de planta o a contrata, lo que significa que el estatuto jurídico de ambos es distinto, radicándose todos los derechos que emanan de la carrera funcionaria en los funcionarios titulares, tanto más cuando el artículo 10 de este mismo cuerpo de leyes, establece que los empleos a contrata durarán como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio

GNJBNZBNMK

de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.

De lo señalado se desprende, claramente, que todo cargo a contrata es por su propia naturaleza temporal y, por consiguiente, la única forma de que la persona que lo sirva continúa desempeñándolo en iguales términos, requiere que esa calidad sea prorrogada mediante otro acto administrativo, pues de no hacerlo, la expiración de las funciones opera por el sólo ministerio legal.

En el caso particular de autos, el contrato fue suscrito por el Intendente Sr. Pablo Meza Donoso, y se celebró hasta el 31 de octubre de 2018, por ende la nueva administración, no cambió las condiciones del contrato que ella aceptó hasta esa fecha, por lo que al llegar a ella expiró el aludido contrato, no siendo obligatorio notificarle dicha expiración puesto que no se trató de una acción de despido o desvinculación por parte del empleador, propias de un contrato de naturaleza indefinida, o en su defecto, de un término anticipado de un contrato a plazo fijo.

En ese mismo orden de idea, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que “La vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a los empleos a contrata, en virtud a lo que dispone el artículo 3° de la ley 18.834,(….) para luego el artículo 10 de ese mismo compendio señala que estos empleos duraran hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expiraran en sus funciones en esa fechas por el solo ministerio de la ley”; consecuencialmente la autoridad tiene la facultad para disponer el término de sus funciones del empleado a contrata a contar de la fecha antes indicada.

Apreciando los antecedentes aportados al arbitrio el termino del contrato a honorarios de la actora no infringió ley alguna, por ende es legal y no arbitrario como lo sostiene el recurrente, desde que se la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, de manera que ha de entenderse que ésta solo ha hecho uso de la facultad antes descrita, sin que le quite la naturaleza de específica la enumeración de actividades, que solo representa una pormernorización de aquellas, como tampoco se opone a dicha forma de contratación la determinación de un horario de desempeño, por lo que deberá rechazarse esta causal subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra la sentencia de treinta de abril del año dos mil diecinueve, dictada por don Juan Marcelo Bruna Parada, del Juzgado de Letras de Talca, recaída en la causa R.U.C. 18-4-0152435-1, R.I.T. T-191-2018 caratulada “Oliva / Gobierno Regional del Maule”, y se declara que la sentencia de base no es nula, sin costas del recurso.

GNJBNZBNMK

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Mazzei Parodi, quien estuvo por acoger la causal subsidiaria, esto es, la infracción de ley conforme lo prescrito en el artículo 477 de la codificación de la especialidad, atendido las razones que siguen:

1.- Que partiendo de la base que este motivo de nulidad tiene como límite el marco fáctico que emana de los antecedentes de la causa, nos encontramos con lo siguiente: a) Que, doña Ximena Alejandra Oliva Aravena ingresó a trabajar para la Gobernación Regional del Maule con fecha 1° de agosto del año 2014 en labores de Coordinadora Regional Programa Gestión Territorial Zonas Rezagadas; b) Que, cumplió las siguientes actividades: 1.- Apoyar la implementación y ejecución del programa en la Región y en los territorios seleccionados para su operación, en conformidad con los objetivos estratégicos y líneas de acción del programa; 2.- Apoyar al Intendente Regional, Ejecutivo del Gobierno Regional del Maule, en el liderazgo y conducción del programa en la Región; 3.- Conducir estratégicamente y entregar apoyo técnico metodológico a los equipos profesionales del programa radicados en las Gobernaciones Provinciales; 4.- Actuar como contraparte técnica regional del programa ante la Subdere y el equipo coordinador nacional del programa; 5.- Representar y vincular al programa con las Divisiones del Gobierno Regional y 6.- Gestión de entorno orientado a legitimar y posicionar el programa; c) Que, estas labores debían ejecutarse de lunes a jueves de 8:30 horas a 17:30 horas y los viernes de 8:30 horas a 16:30 horas; d) Que, se mantuvo de manera interrumpida en estas labores a través de sucesivos contratos, desde el 1° de agosto del año 2014 hasta el 31 de octubre del año 2018, fecha esta última en que no se renovó su contratación.

2.- Que es necesario tener presente, que el artículo 1° del Código del Trabajo, que señala en lo que para ahora interesa: "*Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias*." "*Estas normas* –continúa su segundo inciso- *no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*" "*Con todo,* -sigue su inciso tercero- *los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos*."

En segundo lugar, el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que prevé: "*Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se*

GNJBNZBNMK

podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera." "*Además,* –precisa el segundo inciso- *se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*" *Las personas contratadas* –finaliza- *a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.*"

3.-Que una correcta interpretación de las normas transcritas, es que la premisa base está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

Cabe señalar, que este disidente comparte la aseveración del voto de mayoría en cuanto a que el artículo 1° del Código del Trabajo consigna, además de la referida premisa general, una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, solo en aquellos aspectos o materias no regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias a los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico, sin olvidar que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

GNJBNZBNMK

4.- Que para este abogado integrante la causal es admisible atendido a que las labores no eran específicas, como tampoco puntuales y la habitualidad puede cuestionarse con las siete renovaciones de los contratos; se trata de una persona que se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero que se determina que en la realidad presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, dicha contratación se ha hecho al margen del Estatuto y corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que contempla su artículo 7°, debiendo reconocerse entonces que la actora es una trabajadora y el demandado es un empleador. Lo anterior, porque el Código del Trabajo es la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

5.- Que conforme a lo razonado es dable concluir que las labores que desplegó la demandante se alejan por mucho de las hipótesis del artículo 11 citado, pues aquellas que desplegó son propias del servicio, habituales y necesarias para que aquel cumpliera las funciones que la ley le encomienda, atendido que no puede perderse de vista que se celebraron siete contratos sucesivos que abordan materias propias del Gobierno Regional. Órgano que, a su vez, no empleó personal propio en ello, lo que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya acotado formalmente el cometido a un objetivo en concreto, pues las labores no se ciñeron a un espacio de tiempo específico, en tanto lo que ha sucedido es que en la especie, la actora ejecutó tareas ordinarias del demandado en forma permanente y habitual. Es por ello que la demandante prestó servicios con una jornada laboral controlada por su empleador, de modo que la naturaleza de la relación existente entre las partes se desmarca de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.834.

Así la cosas, por ser funciones habituales, permanentes y necesarias de la demandada, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, quedó sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por apartarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1° de dicho Código.

Redacción, tanto de la sentencia como de su voto, del abogado integrante don Leonardo Mazzei Parodi.

Regístrese y devuélvase.

GNJBNZBNMK

Rol N° 203-2019/Laboral Cobranza.

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 13/01/2020 12:39:52

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
FISCAL
Fecha: 13/01/2020 12:07:07

Leonardo Vicente Mazzei Parodi
Abogado
Fecha: 13/01/2020 13:06:29

GNJBNZBNMK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M., Fiscal Judicial Jeannette Scarlett Valdes S. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, trece de enero de dos mil veinte.

En Talca, a trece de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GNJBNZBNMK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl